



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 018

Fecha: 16/03/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05 034 31 12 001 2021 00040 01	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	16/03/2022	23/03/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05756 3112 001 2019 00067 01	EJECUTIVO	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	16/03/2022	23/03/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

sustentación recurso de apelación 034 31 12 001 2021 00040 01

Olga Patricia Builes González <opbuiles71@yahoo.es>

Miércoles 9/03/2022 1:08 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oitam35@gmail.com <oitam35@gmail.com>

cordial saludo,

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S. D

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ

Procedencia: Juzgado Civil Circuito Andes Antioquia.

Radicado: 034 31 12 001 2021 00040 01

Asunto: sustentación recurso de apelación

se anexa sustentación del recurso, indicándose que obedece al mismo escrito presentado dentro del término dado por el despacho para ampliación de reparos

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES
ABOGADA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S. D

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ

Procedencia: Juzgado Civil Circuito Andes Antioquia.

Radicado: 034 31 12 001 2021 00040 01

Asunto: sustentación recurso de apelación

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el respeto debido, sintetizo los reparos que se tienen en la decisión de fondo tomada por el despacho al declarar la existencia de una unión marital de hecho desde el año 2003, desconociendo los argumentos de la parte, como las pruebas efectivamente recaudadas en el plenario.

Dentro del término dado por el Despacho amplíe mis reparos a la decisión, la misma que se repite en esta etapa procesal.

Mis reparos se centraron en:

DE LA DECISIÓN DE FONDO:

Señala la señora Juez, pronunciándose una a una de las excepciones presentadas por la apoderada de la demandada, básicamente en lo que tiene que ver con la prescripción y la falta de legitimación en la causa. Efectúa el análisis de las dos excepciones de manera separada y para referirse a la primera hace acopio de la normativa contentiva en el artículo 2535 del Código Civil y del artículo 2536 del mismo estatuto, para la primera la misma se cuenta desde que se hacen exigibles y que no se hayan promovido por el lapso del tiempo. Manifiesta que la misma no esta llamada a prosperar toda vez que las obligaciones se encuentran contenidas en los pagarés que no se encuentran en dicha situación determinando las fechas de creación en los mismos y hace igualmente lectura de la hipoteca que por demás se insistió por la demandada lo leonino de las cláusulas que para la juez no tiene igualmente asidero pues quien la suscribió era persona capaz.

Se centra la inconformidad en la posición del despacho en olvidar dos situaciones particulares que le caben a la hipoteca que son las siguientes:

La **prescripción extintiva** liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido

en la ley. El ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la **prescripción**. Pues entiéndase que la hipoteca fue suscrita el 19 de mayo de 2009, que surgió por una primera obligación.

La accesoriadad de la hipoteca, la misma que se define doctrinariamente de la siguiente manera:

De la accesoriadad de la hipoteca se derivan ciertas consecuencias de importancia sustancial sobre la suerte del derecho real como, por ejemplo:

a) Es menester que exista una obligación válida, aunque ésta sea meramente natural.

b) La transmisión del crédito importa la transmisión de la hipoteca, por lo cual no es posible ceder la hipoteca sin hacer cesión expresa del crédito al cual accede.

c) La nulidad de la obligación acarrea la nulidad de la hipoteca, pero no a la inversa.

d) La extinción del crédito acarrea la extinción de la hipoteca, consecuencia la cual es distinta de la cancelación registral de la inscripción.

Ello trae como consecuencia que, en nuestro derecho, bajo ningún concepto pueda existir hipoteca sin crédito, circunstancia que, sin embargo, es posible en otros derechos como el alemán o el suizo.

En ese orden de ideas, se tiene que, conforme se lee en la carta de instrucciones de los pagarés objeto de cobro, en especial el referenciado 0130016100010852, en su ordinal 6 que reza: “la fecha de vencimiento del título será la que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, siendo para el efecto el 28 de diciembre de 2019, éste de manera independiente esto es como obligación quirografaria, para su cobro no está sometido al fenómeno prescriptivo, pero al vincularlo a la garantía real accesoria a este, en efecto se encuentra cobijado por esta figura, pues no puede entenderse el uno sin el otro como lo quiere hacer ver la señora Juez en el presente asunto. Se insiste la hipoteca ya estaba prescrita, y no puede aceptarse, pues no existe norma expresa que así lo indique, que una garantía real abierta sin límite de cuantía no prescribe por esa razón, generándose en ese sentido una inseguridad jurídica en las actividades de carácter comercial o crediticio, no pasando lo mismo por ejemplo en un crédito hipotecario de adquisición de vivienda donde la obligación está fijada en el tiempo de quince años o más.

Se insiste que si lo vemos de manera independiente como obligación quirografaria lejos estaría la parte demandada de alegar que para el pagaré indicado lo haya cobijado tal fenómeno pues se tiene que la

prescripción para la misma es de tres años, no obstante, no puede pretenderse para el proceso de la referencia versen como obligaciones separadas, pero para el cobro vincularlas a acción cambiaria pretendida en la litis, esto es son obligaciones que para su nacimiento deben estar ligadas la una de la otra y para el caso que nos ocupa es claro que la garantía real se encontraba prescrita para el momento del lleno del pagaré y mucho más para el inicio de la presente acción.

A lo sumo y se aceptaría por la parte demandada un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, no vinculado a la hipoteca, por las razones que se ha venido planteando.

Para la existencia del proceso hipotecario, es cierto que se hace necesario su vinculación porque sin la una no nace la otra, esto es si no hay un título valor no puede efectivizarse la hipoteca que se pretende cobrar, por ello la una no nace sin la otra y si una de ellas se encuentra cobijada por el fenómeno aducida mal haría el fallador individualizarlas o sólo tener en cuenta la fecha de cobro del pagaré que se insiste de manera independiente no está cobijado por tal fenómeno pero por lo accesoriedad de las obligaciones se hace indefectiblemente necesario estudiarlas en conjunto, situación que fue pasada por alto por el señor Juez de conocimiento.

Insiste en que son independientes en razón a que la hipoteca indica la posibilidad de otorgarse obligaciones futuras como las que nos atañe e igualmente desconoce lo indicado en la cláusula decimoséptima de la hipoteca que a su tenor indica- y que según la señora Juez interpreté a mi amaño lo señalado- toda vez que protocolizar cada pagaré con la hipoteca sería una extensión de la hipoteca- palabras de la apoderada del banco acopiadas por el despacho: “en razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la oficina de registros de instrumentos públicos, se protocoliza con este instrumento público la certificación expedida por el BANCO sobre el cupo o monto del crédito aprobado a los HIPOTECANTES”. Subrayas fuera de texto y donde se insiste la obligatoriedad de incluir el monto que no existe, dato esto necesarísimo para vincular las dos obligaciones principal y accesoria, siendo la principal el crédito y la accesoria la hipoteca que estaba amparada por el fenómeno alegado y desconocido por la señora Juez.

Se insiste ambas obligaciones se separan, pero al momento de efectivizar la accesoria se fusionan dando entender que la principal le dio vida a la primera, olvidando entonces que nos encontramos sobre lo que la doctrina llama pagaré hipotecario.

¿Me pregunto entonces, conforme lo indicado por el despacho está hipoteca se vencería el 29 de diciembre de 2029?

¿Cuál prescripción aplicó la del pagaré o el de la hipoteca? Conforme la pregunta la doctrina indica lo siguiente

“La hipoteca abierta debe tener una limitación de tiempo en que la garantía tenga vigencia, o en el que deban ser utilizados los créditos eventuales, llegado el cual se extingue, sin que por ello necesariamente haya de extinguirse la obligación cambiaria nacida del pagaré, por aquello de que lo principal no sigue la suerte de lo accesorio (Art. 2438).

Así las cosas, se debe indicar que la acción cambiaria del pagaré no está amparada por dicho fenómeno puede seguirse de forma independiente pero no puede pretender efectividad del cobro rematándose el bien hipotecado pues la obligación accesoria si esta arropada por dicho fenómeno prescriptivo, máxime que el pagaré no fue certificado con la hipoteca como lo indica la cláusula ya mencionada.

Por su parte, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, la señora Juez hace acopio de la literalidad de la hipoteca pese a la advertencia de las clausulas leoninas, oscuras y que solo benefician al acreedor, y falló bajo el amparo de la clausula cuarta de la hipoteca en discusión, pero pasó por alto que en la misma CLAUSULA expresamente indica:

CON ESTA HIPOTECA se garantizan obligaciones de los señores MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS, de las condiciones civiles ya mencionadas. Con esta garantía hipotecaria igualmente respaldan las obligaciones que tenga o llegaran a tener MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ Y JOHN JAIME RUIZ ROJAS...

En ese orden de ideas, señor Juez de instancia que la voluntad de las partes era garantizar las obligaciones contraídas por ambos y no como lo advierte el despacho de manera autónomo o independiente de uno u otro.

Estamos en presencia de una obligación conjunta, como lo determina la conjunción “y” así como lo determinado el encabezado de la hipoteca que tiene al señor JHON JAIME RUIZ como deudor respaldado.

Bajo esa calidad nos podemos preguntar respecto a las obligaciones que asuma el deudor respaldado, la deudora hipotecaria está eximida de avalar el pagaré hipotecario o de manera independiente queda subsumida en cada una de las obligaciones que de manera voluntaria haya adquirido el respaldado.

El deudor hipotecario esta sirviendo de CODEUDOR O DE FIADOR, y teniendo en cuenta que el pagaré, conforme la clausula DIECISIETE DE LA HIPOTECA indica que debe – se reitera- certificación expedida

por el BANCO sobre el cupo o monto del crédito aprobado a los HIPOTECANTES,

Se sigue insistiendo por la suscrita que dicha obligación no se encuentra vinculada a la obligación hipotecaria, pues siendo incisiva habla de conjunto no por separado, situación que se repite en muchos apartes de la hipoteca

En ese orden de ideas, presento ampliado mis reparos a la decisión de fondo, indicando a su vez que, dentro del término de traslado, alegaciones finales se ampliaran los mismos, solicitando al despacho de INSTANCIA:

REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO, dando por probadas las excepciones planteadas.

Del señor juez,

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ

C.C. 43.557.042 de Medellín.

Tarjeta profesional 132123 del C.S de la J.

SUSTENTACION RECURDO APELACION Radicado: 05 756 31 12001 2019 00067-00

HERNANDO ARBOLEDA <hdojaroca@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 12:52 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

Buenos días envío sustentación recurso de apelación para su conocimiento, es de anotar que dicho memorial va dirigido al Magistrado DARIO IGNACION ESTRADA SANIN, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia.

FAVOR ACUSAR RECIBO

cordial saludo

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO
C.C. 15.353.210 expedida en La Unión Antioquia
T. P 319178 del C.S. de la J.

Doctor

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MAYOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA
DEMANDADA: FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA
DUVÁN FERNANDO ARANZAZU OROZCO

RADICADO: 05 756 31 12001 2019 00067-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Sonsón Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.353.210** de la Unión Antioquia, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. **319.178** del C.S de la J., actuando en calidad de defensor contractual del señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.080.994** de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de sustentar ante instancia superior, recurso de apelación contra la sentencia escrita de fecha 06 de febrero de 2020 expedida por el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON ANTIOQUIA**, donde se determinó en sentencia **PROBADAS** las excepciones de la parte demandada y das por terminado el presente asunto, la cual se realiza en los siguientes términos:

Ha manifestado el A-QUO que el demandante, no aclaró la procedencia de sus recursos como soporte a la pretensión invocada, fundamento que no derriba las pretensiones invocadas en el proceso ejecutivo impetrado por el demandante contra los demandados.

En el trámite procesal al realizar la práctica probatoria se presenta el título valor letra de cambio, el cual contiene una obligación autónoma que goza de su plena validez al cumplir con sus requisitos y atendiendo a su literalidad, el mismo sostiene una suma de Doscientos dieciocho millones de pesos (\$218'000.000) entregados a título de mutuo por el demandante a los demandados.

Es verdad que la letra en su momento de creación se suscribe en blanco, con la finalidad de soportar al final los dineros que habría de ir entregando el señor Cesar Augusto Montoya Valencia a los demandados Flor Beatriz Montoya Valencia y Duván Fernando Aránzazu Orozco, producto de sus vínculos y relaciones comerciales, mediante los testimonios y comprobantes de consignaciones y transacciones realizadas a la cuenta de ahorros de los demandados se demuestra que efectivamente se entregó la totalidad del dinero reclamado ejecutivamente a los demandados.

Se aclara que se demostró como en el periodo comprendido entre la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, el demandante entregó, consignó y transfirió varias sumas de dinero a los demandados, producto de su trabajo e ingresos, por lo que lógicamente no podemos decir, que como no aportó una

prueba de haber entregado, en un solo momento, la suma de Doscientos dieciocho millones de pesos (\$218'000.000), la obligación es inexistente.

El monto total adeudado es el producto de la sumatoria de dinero transferido a los demandados, realizadas en diversos momentos y en montos variables como se ha demostrado en las pruebas aportadas por el demandante, sumas de dinero que no le han sido canceladas por los demandados, quienes no aportan soportes de haber satisfecho todas y cada una de las transferencias y prestamos de dinero realizadas por el demandante a los demandados.

Se observa en el transcurso del proceso que se establece que el título valor inicialmente fue llenado con unos espacios en blanco, para permitir sumar en este al final el monto del dinero entregado en mutuo que se realizaría en diversos depósitos, traslados o entregas en efectivo, pues es claro que el señor Cesar Montoya no posea el total de Doscientos Dieciocho millones de pesos disponibles en una sola entrega, sin embargo y con la alegación de la inexistencia de cartas de instrucciones, es necesario tener presente que es una obligación más del creador del título valor en blanco, quien siempre debe expedir la carta de instrucciones y guardarla como un tesoro, pues es a éste a quien corresponde probar que el mismo fue llenado ciñéndose a ésta; en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, que dice:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”¹.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Podemos observar en las pruebas aportadas que el señor Cesar Montoya en periodo de tiempo comprendido desde la suscripción de la letra de cambio y antes de presentarse la referida demanda hizo entregas de dinero, depósitos y traslados de los mismos a la cuenta de los deudores y que en total llegaron a la suma solicitada esto es Doscientos diez y ocho millones de pesos, que en últimas se surtieron sobre el título valor suscrito por los deudores.

El ordenamiento normativo civil en Colombia, permite la suscripción de títulos valores en blanco, lo cual se realiza cuando se pactan entregas de dinero en cuotas o en varias entregas, es así que no podemos afirmar que el monto final incorporado al título valor se

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-673-10.htm>

pruebe entregado en una sola cuota o movimiento en efectivo o bancario, pues es claro que en el proceso adelantado, la entrega de dinero se hizo en varios momentos y los deudores, quienes no demostraron en modo alguno haber cancelado las sumas de dinero recibidas, deuda que asciende a la hoy exigida.

Para demostrarle a usted **AD-QUEN**, pues estoy seguro verificara todo el material probatorio muy detenidamente y le dará la interpretación que considere ser en favor o en disfavor de mi prohijado

PETICIÓN

Por lo expuesto honorables magistrados, se parecía que se demostró la entrega del dinero a los demandados y que éstos no demuestran haber realizado los respectivos pagos razón por la cual se solicita, por este medio, revocar la sentencia proferida por el Juzgado civil del circuito de Sonsón y emitir un fallo que acceda a las pretensiones del demandante y de esta forma no ver defraudado su patrimonio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 230 de la C.N., el cual consagra: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de ley”. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 2º dispone:” Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Además, este debe realizar una interpretación extensiva y sistemática del ordenamiento jurídico con el fin de garantizar los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de contradicción y defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Así mismo, la ley 270 de 1996, en su artículo 1º, es de la siguiente literalidad: “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el estado encargado por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Por eso la justicia no puede realizarse más que en un orden social y jurídico, así como también la seguridad que es exigencia natural de la justicia. Si nadie sabe a qué atenerse, es decir, si no existe una norma jurídica que regule las situaciones de cada uno, es imposible hablar de justicia, no hay modo de averiguar si es justa la regulación de esas situaciones, puesto que no existe tal regulación.

Por eso, decía **Recasens**, que un ordenamiento jurídico no estará justificado, sino en la medida que cumpla los valores superiores que deben servirle de orientación. De tal modo, que los dispensadores de justicia deben rodear su función de certeza y de seguridad, tal como lo establece la Constitución y la Ley.

Esta desarticulación a la Institución de **LA SEGURIDAD JURIDICA**, tal como devienen de los esbozos constitucionales, legales y jurisprudenciales precedentes, sujetan la existencia de las decisiones judiciales, a merced de vaivenes interpretativos subjetivos de los jueces como el reprochado, creando desconcierto e incertidumbre en la sagrada función constitucional de administrar justicia.

Así las cosas, no es aventurado afirmar, señor **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA**, que en la decisión que se apela, contrarió normas jurídicas sustanciales y adjetivas, imponiendo valoraciones subjetivas e injurídicas que salpican y quiebran la estructura objetiva del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no entienden el recurrente, el sentido de la decisión glosada, que, en lugar de constituir el desarrollo de la autonomía e independencia judicial y la declaración ponderada y dispensada por la administración de justicia, equivale a soslayar la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional no ha cesado en reiterar, que, si bien las decisiones de los jueces deben responder al imperio de la Constitución y la ley, los componentes de razonabilidad de tales decisiones deben ser integrales y proporcionados al marco normativo consagrado para cada situación jurídica concreta devenida de una interpretación objetiva de la ley. y no de una interpretación subjetiva del dispensador de justicia.

Ahora, por lo hasta aquí expuesto y en razón de la procedencia del recurso interpuesto permítame reiterarle que, en desarrollo de los mismos, se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado civil del circuito de Sonsón y emitir un fallo que acceda a las pretensiones del demandante y de esta forma no ver defraudado su patrimonio.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho Artículo 320. Trámite del recurso de apelación contra sentencias del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito a la honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA** tener en cuenta como prueba:

- Material probatorio que reposa en el expediente.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo el proceso.

NOTIFICACIONES

Carrera 7 numero 6 – 23 municipio de Sonsón Antioquia

Cordial saludo

Hdo J. A. O

HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO
C. C. No. 15.353.210 de la Unión Antioquia
T. P. No. 319178 del C.S de la J.